COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 10.04.1996
COM(96) 145 final

96/0103 (ACC)

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

modificando el reglamento (CE) n° 384/96 relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea.

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 28 de abril de 1995, un panel del GATT publicó sus conclusiones sobre el examen de un desacuerdo entre la Comunidad y el Japón relativo a los derechos antidumping impuestos por la Comunidad sobre las importaciones de casetes audio originarios del Japón.

El panel apoyó a la Comisión en lo concerniente a diversas cuestiones, pero hubo un punto para el que consideró que la legislación comunitaria no era enteramente conforme a sus obligaciones internacionales.

Dicho punto concernía a la comparación entre los precios en el mercado interior doméstico del país exportador ("valor normal") y los precios aplicados desde ese país hacia la Comunidad ("precio a la exportación") que sirve de base para la determinación del margen de dumping. Con más precisión, se trataba de saber qué ajustes deben operarse sobre uno u otro de estos precios, en concepto de diferencias en los gastos de venta incurridos para realizar dichas operaciones comerciales, de manera a hacerlas comparables. A este respecto, el panel consideró que la legislación comunitaria era demasiado restrictiva en la medida en que limitaba los ajustes a los previstos en una lista específica y exhaustiva.

Considerando que cabe la posibilidad de que unas diferencias, distintas de las enumeradas por la legislación comunitaria, puedan (de acuerdo con los términos precisos del acuerdo entre el vendedor y el comprador en el momento de la venta) afectar al nivel de los precios, y por consiguiente a su comparabilidad, es preciso, en aras de la seguridad jurídica, modificar la legislación antidumping comunitaria de manera que tales ajustes puedan operarse para otros costes. Está claro que, para beneficiarse de tal ajuste, el exportador deberá aportar la prueba de su efecto sobre la comparabilidad de los precios, conforme al artículo 2.4 del nuevo acuerdo antidumping de la OMC.

Además, sería igualmente conveniente esclarecer las condiciones requeridas para un ajuste en concepto de diferencias de fase comercial cuando no existe información sobre el efecto sobre los precios de la existencia de fases comerciales diferentes para el mercado en cuestión o cuando, aunque los precios estén al mismo nivel, un ajuste pueda resultar deseable para gastos, tales como la publicidad, que en determinadas circunstancias pueden asignarse de manera más satisfactoria a otras fases comerciales.

El conjunto de las conclusiones del panel están aún en estudio en los servicios competentes de la Comisión y un análisis de estas conclusiones será sometido al Consejo en un futuro próximo. En el intervalo, sería deseable adoptar tal modificación para evitar todo conflicto con nuestros socios comerciales.

En consecuencia, la Comisión somete al Consejo:

- una propuesta de modificación del párrafo 10 del artículo 2 del Reglamento (CE) del Consejo n°248/96 del 22 de diciembre de 1995[1]

[1] DO. L 56 del 6/3/1996

Reglamento (CE) n° / del Consejo

modificando el reglamento (CE) n° 384/96 relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea.

EL CONSEJO DE LA UNION EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión[1]

Visto el dictamen del Parlamento Europeo[2]

Considerando que, por el Reglamento (CE) n° 384 del 22 de diciembre de 1995[3] , el Consejo estableció un régimen común relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping de parte de países no miembros de la Comunidad Europea,

Considerando que el artículo 2 párrafo 10 del Reglamento (CE) n° 384/96 preve que un número limitado de ajustes puede operarse sobre el valor normal y el precio de exportación anteriormente a su comparación para determinar el margen de dumping; considerando que cabe la posibilidad de que unas diferencias en el nivel de los gastos de venta, distintas de las enumeradas en el Reglamento antes citado, puedan en determinadas circunstancias afectar a la comparabilidad de los precios, y que es razonable quitar a esta disposición su carácter limitativo en lo que concierne a los ajustes;

Considerando que es igualmente deseable esclarecer las condiciones de un ajuste en concepto de diferencias de fase comercial cuando no existe ninguna información sobre el efecto en los precios de una diferencia entre dos fases comerciales o cuando, aunque los precios estén al mismo nivel, un ajuste pueda resultar deseable para unos gastos, tales como la publicidad, que en determinadas circunstancias pueden asignarse de manera más satisfactoria a otras fases comerciales;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

1

2

[3] DO N° 56 del 6/3/1996

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 384/96 queda modificado como sigue:

1. En el artículo 2, párrafo 10, el punto (d) se sustituye por el texto siguiente:

   (d) Fase comercial
   Se realizará un ajuste en concepto de diferencias de fase comercial, incluyendo cualquier diferencia que pudiese provenir de las ventas del fabricante del equipo original (OEM), cuando, en relación con el sistema de distribución en ambos mercados, se demuestre que el precio de exportación, incluido el precio de exportación calculad, constituye una distinta fase comercial con respecto al valor normal. Un efecto sobre la comparabilidad de los precios debe demonstrarse mediante elementos que confirmen una neta distinción entre los precios aplicados en diferentes fases comerciales en el mercado interior del país exportador. No obstante, cuando no existe ninguna información respecto a tales efectos en los precios en el mercado en cuestión, o cuando se demuestra que ciertas funciones se refieren a fases comerciales distintas de las que se trata de comparar, un ajuste especial puede concederse.

2. En el artículo 2, párrafo 10, a continuación del punto (j), se añade un punto (k):

   Un ajuste puede igualmente operarse en concepto de diferencias relativas a otros factores a condición de que se demuestre, como lo requiere el presente párrafo, que tales diferencias afectan a la comparabilidad de los precios y en particular que los compradores tienen en cuenta tales diferencias en su mercado cuando aceptan precios distintos de los aceptados en el mismo mercado cuando tales diferencias no se hallan presentes.

Artículo 2

El presente Reglamento se aplica a los procedimientos abiertos después del 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El presidente

ISSN 0257-9545

COM(96) 145 final

DOCUMENTOS

ES 02

N° de catálogo : CB-CO-96-149-ES-C

ISBN 92-78-02421-X

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo